



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1129/2021  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**  
MARIANA FÉLIX GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA  
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** los acuerdos plenarios TEE/JEC/085/2021 y TEE/JEC/086/2021.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup> inició el Proceso Electoral.

**2. Registro de Claudia Basilio Melo.** La parte actora señala que el 10 (diez) de abril tuvo conocimiento -a través del periódico digital “El Faro de la Costa Chica”- del registro de Claudia Orquídea Basilio Melo, como candidata a regidora en el segundo lugar de la lista para el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, postulada por MORENA.

### 3. Juicios locales

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de abril la parte actora presentó los medios de impugnación ante el Tribunal Local con los que se integraron los juicios TEE/JEC/085/2021 y TEE/JEC/086/2021.

**3.2. Acuerdos Plenarios.** El 24 (veinticuatro) de abril, el Tribunal Local reencauzó los medios de impugnación a la Comisión de Justicia al considerar que los actos impugnados no eran definitivos.

### 4. Juicio

**4.1. Demanda.** Inconforme con los acuerdos plenarios, el 28 (veintiocho) de abril, la parte actora presentó demandas con las que se formaron los juicios SCM-JDC-1129/2021 y SCM-JDC-1030/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

**4.2. Instrucción.** El 3 (tres) de mayo, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes, el 9 (nueve) siguiente admitió las demandas y en su oportunidad, cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por una persona ciudadana, por propio derecho, a fin de impugnar 2 (dos) acuerdos plenarios del Tribunal Local que reencauzó a la Comisión de Justicia sus medios de impugnación al considerar que los actos impugnados no eran definitivos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III, 192 y 195-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Acumulación.** Esta Sala Regional advierte que si bien la parte actora controvierte 2 (dos) acuerdos plenarios distintos, existe identidad en quien promueve y la autoridad responsable (Tribunal Local), además de que ambas resoluciones reencauzaron -por las mismas razones- sus juicios electorales, relacionados con el registro de la candidatura que pretende la actora, además de que ella misma pide su

acumulación.

Por tanto, al existir conexidad entre los asuntos, por economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, debe acumularse el juicio **SCM-JDC-1130/2021**, al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1129/2021** por ser el primero en haberse presentado en esta Sala; y deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

Esto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 46-II, 79.1, 80.1 y 80.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó sus demandas por escrito, en ellas constan su nombre y firma autógrafa, identificó los acuerdos plenarios impugnados, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas, ya que la parte actora señala que los acuerdos impugnados le fueron notificados el 25 (veinticinco) de abril, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del 26 (veintiséis) al 29 (veintinueve) siguientes, por lo que si presentó la demanda el día 28 (veintiocho), es oportuna.

**c) Legitimación.** Este requisito está cumplido porque la parte actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.1 de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** La parte actora lo tiene porque controvierte los acuerdos impugnados que reencauzaron a la Comisión de Justicia los medios de impugnación que promovió ante el Tribunal Local, por lo que cuenta con interés para controvertir.

**e) Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir los acuerdos impugnados a través de otro medio de defensa.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoquen los acuerdos impugnados y, en consecuencia, se le ordene al Tribunal Local que resuelva en plenitud de jurisdicción.

**4.2. Causa de pedir.** La parte actora considera que el Tribunal Local debió conocer la controversia directamente, pues la etapa de campañas ya está en curso, y agotar la cadena impugnativa la dejaría en desventaja respecto de las otras personas candidatas.

**4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Tribunal Local debió conocer saltando la instancia partidista o fue correcto que reencauzara los medios de impugnación a la Comisión de Justicia.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **5.1. Resumen de agravios**

En esencia, la parte actora señala que los acuerdos de reencauzamiento violentan su derecho de tutela judicial efectiva porque transgreden sus derechos de participación política en un marco de igualdad y equidad debido a que el periodo de campañas ha iniciado.

## **5.2. Respuesta de la Sala Regional**

La parte actora señala que las demandas que presentó ante el Tribunal Local fueron con el fin de combatir el registro de una persona como candidata por MORENA a un cargo municipal al que ella pretende ser registrada como la candidata de ese partido.

Considera que los acuerdos en que el Tribunal Local reencauzó sus demandas a la Comisión de Justicia fueron indebidos porque el registro de la candidatura no es un acto interno del partido ya que el registro se realiza ante el IEPC que es quien determina la procedencia de dichos registros.

Las alegaciones de la parte actora son **infundadas** porque si bien los acuerdos mediante los cuales el Tribunal Local reencauzó los medios de impugnación a la Comisión de Justicia se emitieron una vez iniciadas las campañas de las candidaturas de ayuntamientos<sup>2</sup>, lo cierto es que ello no provoca la irreparabilidad de los actos impugnados.

En ese sentido si bien el acto impugnado en la instancia local **trasciende** a los actos que realiza el IEPC -autoridad ante quien se solicita el registro-, tal actuación no lo torna irreparable y el acto impugnado no era la actuación de la autoridad electoral sino los actos del partido.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior con base en la esencia de la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**<sup>3</sup> que señala que si el acto impugnado en una controversia es la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia de irreparabilidad y la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional la determinación del Tribunal Local no se traduce en que la privación de la parte actora de un medio o vía para hacer valer sus derechos, ya que la Comisión de Justicia es una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que considera vulnerado.

Lo anterior pues, de conformidad con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, dicho partido cuenta con un sistema de justicia interna pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

Atento a lo anterior, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias -partidista, local y federal- establecidas en la Constitución, sin restar ninguna de las instancias que están fijadas en el sistema integral de justicia electoral que privilegia las alternativas que consigna el ámbito interno de los partidos políticos.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

En caso de no resultar satisfactoria la decisión de los órganos de resolución de controversias partidistas y -en su caso- de las autoridades jurisdiccionales locales, se tiene a la instancia federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En consecuencia, el Tribunal Local determinó válidamente que la Comisión de Justicia podía resolver las controversias relacionadas con la selección de una candidatura a una regiduría para el ayuntamiento de Ometepec.

Aunado a lo anterior se advierte que, para garantizar el efectivo derecho a la justicia, el Tribunal Local emitió los acuerdos plenarios el 24 (veinticuatro) de abril y ordenó a la Comisión de Justicia resolver las demandas de la actora en 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir del momento en que fuera notificada.

Ello hace evidente que concedió un plazo breve para la resolución de la controversia a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución, y respetar el principio de autodeterminación de MORENA.

En ese sentido y ante lo infundado de los agravios y lo reparable de los mismos, esta Sala Regional concluye que fue válido el reencauzamiento que realizó el Tribunal Local.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar los acuerdos plenarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JDC-1130/2021 al diverso SCM-JDC-1129/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de resolución de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Confirmar** los acuerdos plenarios.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>4</sup> y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>4</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

**SCM-JDC-1129/2021  
Y ACUMULADO**